



Resolución Gerencial Regional N° 0040

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **17 MAYO 2012**

VISTO, el Oficio N° 0871-2011-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 3226-2011), referente al Recurso de Apelación presentada por el señor **ENRIQUE ARMANDO PAEZ FARAH** contra la Resolución Directoral Regional N° 0645-2011-DRSP-GORE-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 207-2010-DRSP-GORE-ICA-DRAG, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, con fecha 15 de abril del 2010, declara Improcedente la solicitud del administrado **ENRIQUE ARMANDO PAEZ FARAH** sobre adjudicación en Compra Venta Directa, del predio eriazado denominado "**DON CARLOS LOTE N° 04**" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cordero, distrito La Tingüña, provincia, departamento y Región Ica.

Que, con fecha 29 de abril del 2010 el administrado Enrique Armando Páez Farah, interpone recurso de Reconsideración contra la citada resolución, el mismo que fuera declarada infundada por Resolución Directoral Regional N° 645-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2011, pronunciada por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica.

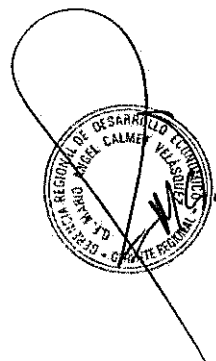
Que, el administrado Armando Francisco Páez Adawi, en representación de Enrique Armando Páez Farah en adelante el impugnante mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2011 Reg. N° 4449, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 645-2011-GORE-ICA-DRSP, solicitando que sea elevado al Superior donde espera alcanzar su revocatoria sino su nulidad, ordenando se le adjudique en compra venta el predio eriazado solicitado.

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 0871-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 12 de diciembre del 2011, remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por la impugnante, adjuntando el expediente administrativo correspondiente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "**Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria**". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de Junio del 2004 aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica; y con el objeto de asumir las competencias transferidas por el Ejecutivo; el 15 de octubre del 2010, por Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, si bien no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la **Propiedad agraria**, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente para resolver los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad en concordancia a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que le atribuye competencia para conocer los recursos de apelación sobre asuntos de la actividad agraria en la Región.



Que, estando a la facultad de la Superior Instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso; se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 0645-2011-GORE-ICA-DRSP el 18 de noviembre del 2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 12 de Diciembre del 2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207º numeral 207.2 y 211º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la impugnante argumenta que cuenta con autorización para explotación del Pozo IRHS 57 el mismo que se encuentra inventariado, conforme al párrafo 1 Art. 3º de la R.M. N° 554-2008-AG, recurso hídrico suficiente para ejecutar el proyecto productivo en el predio solicitado. Asimismo manifiesta que en segunda instancia la autoridad de aguas mediante Resolución N° 488-2011-ANA del 27-07-2011, ha dispuesto la inclusión del Pozo Tubular IRHAS 57, en calidad de utilizado; sin embargo la recurrida no solo no toma en cuenta el referido resolutivo, sino vuelve a debatir sobre el caso resuelto por la superior autoridad de aguas; transgrediéndose principios de jerarquía de normas y la prohibición de distinguir donde la Ley no distingue; también alega que no se respeta su derecho de defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de absolver el Oficio N° 1852-2011-ANA-ALA-ICA de fecha 27-09-2011, mediante el cual la autoridad local de aguas desacata a la Resolución Jefatural N° 488-2011-ANA, con el cual acredita la disponibilidad del recurso hídrico; solicitando se declare la nulidad de la recurrida.

Que, el Art. 11º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, establece como **Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos a la Autoridad Nacional del Agua – ANA**; adscrito al Ministerio de Agricultura; quien ejerce a través de de sus órganos desconcentrados:

- a) La Autoridad Administrativa de Aguas;
- b) Las Administraciones Locales de Aguas, **jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos.**

Al respecto, se verifica del expediente a fojas 149 la Resolución, Jefatural N° 488-2011-ANA de fecha 27 de julio del 2011, acto administrativo que tiene la calidad de firme, mediante el cual la máxima autoridad administrativa de aguas declara fundada el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la Resolución Directoral N° 07-2011-ANA-DCPRH que desestimo la solicitud de modificación del estado del Pozo IRHS 57, dejándola sin efecto, dispuso su inclusión en calidad de **UTILIZADO** en el "Inventario de Pozos de Ica 2007", haciéndose de conocimiento de la Administración Local de Agua de Ica.

Que, el acto administrativos emitido por la máxima autoridad de aguas, se encuentran pronunciado conforme a las Resoluciones Ministeriales 061-2008-AG **modificado por R.M. N° 554-2008-AG**, que precisa en su numeral 2.2 Art. 2º que las prohibición establecida en el art. 2º de la R.M. 061-2008-AG (**Veda para nuevos usos de agua**) no comprende la "Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de Pozos que se encuentren en estado de utilizados e inventariado por la administración Técnica del Distrito de Riego de Ica." además la citada Resolución modificatoria, clasifica a los Pozos, según su estado operativo en: a) **"POZOS UTILIZADOS"**, aquellos que se encuentren totalmente operativos, equipados y en actual uso. b) **"Pozos utilizables"**, aquellos que se encuentren sin equipo de bombeo pero que se encuentren potencialmente aptos para su uso. c) **"Pozos no utilizables"**; aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación, de lo que se colige que el Pozo IRHS 57 al tener la condición de **Pozo UTILIZADO**, se encuentra totalmente operativo y en uso para el proyecto productivo a realizar en el predio solicitado en adjudicación en venta directa.

Que, sin embargo, estando acreditado que la superior instancia administrativa de aguas clasifica el Pozo IRHS 57 como UTILIZABLE, en condición de operativo y en actual uso del recurso hídrico, resulta absurdo, que la recurrida solicite a la Autoridad Local de Aguas de Ica, mediante Oficio N° 0391-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 12-09-2011, que se pronuncie sobre la Disponibilidad de Recurso Hídrico respecto al Predio eriazó "Don Carlos Lote 04" incurriendo en retardo del procedimiento administrativo a su cargo, más aun si el referido resolutivo fue adjuntado (fs. 164/165) como nueva prueba al recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 207-2010-DRSP-GORE-ICA-DRAG con fecha 12 de agosto del 2011, tres (3) meses antes de resolver dicho; Siendo así, al no haber merituado la recurrida el alcance legal del nuevo medio probatorio, resulta procedente amparar la apelación interpuesta contra Resolución Directoral Regional N° 650-2011-GORE-ICA-DRSP.





Resolución Gerencial Regional N° 0040

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, respecto a la Ordenanza Regional N° 024-2010-GORE-ICA que trata sobre emergencia hídrica Regional, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica cree conveniente realizar las siguientes precisiones: El numeral 4.1 Art. 4° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece respecto a la administración de los recursos hídricos que, "La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera **exclusiva** la Autoridad Nacional del Agua. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas." (Lo subrayado es nuestro) Advirtiéndose que la citada norma otorga competencia exclusiva a la ANA, sobre la administración del recurso hídrico; organismo autónomo de carácter nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, sin embargo de la revisión de Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales sobre las competencias exclusivas y compartidas, se tiene que estos carecen de las competencias acotadas respecto a la administración del uso del recurso hídrico, solo le otorga participación en los Consejos de los Recursos Hídricos de la Cuencas, **organismos que pueden ser creados a iniciativa de los Gobiernos Regionales**; sin embargo conforme a la ley citada la ANA es el Director de la Autoridad Administrativa del Agua del ámbito de actuación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca. Siendo así, estando determinada la competencia exclusiva de la administración del agua al ANA; la Ordenanza acotada, solo tendría efectos declarativos mas no constitutivos; el mismo que se colige de su Artículo Segundo, al **Proponer y coordinar** con las diversas Entidades competentes con la finalidad de a) limitar la aplicación de la frontera agrícola suspendiendo la titulación de tierras; (lo subrayado es nuestro) es decir que dicho acto no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas de competencia de la ANA respecto al uso del recurso hídrico solo le otorga a la autoridad regional la facultad de formular y coordinar con esta, respecto a temas de limitación al uso de dicho recurso.

Estando al Informe Legal N° 399-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENRIQUE ARMANDO PAEZ FARAH contra la Resolución Directoral Regional N° 00645-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 15 de noviembre del 2011;

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la citada Resolución en todos sus extremos; y devolviéndose los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que conforme a los considerandos precedentes, expida el resolutivo correspondiente con relación al trámite peticionado por ENRIQUE ARMANDO PAEZ FARAH, sobre adjudicación en Compra Venta Directa, del predio denominado "DON CARLOS LOTE N° 04" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cordero, distrito La Tinguña, provincia, departamento y Región Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Desarrollo Económico
MARIO ANGEL GARCIA VELASQUEZ
SERVIDOR

